

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00116-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Oscar de Jesús Lopera Medina
DEMANDADO	Carolina Lopera Vásquez en calidad de heredero determinado de Iván Darío Lopera Medina, y herederos indeterminados.
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que los documentos aportados al libero genitor, cumplen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., se torna procedente admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **OSCAR DE JESÚS LOPERA MEDINA** en contra de **CAROLINA LOPERA VÁSQUEZ EN CALIDAD DE HEREDERO DETERMINADO DE IVÁN DARÍO LOPERA MEDINA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS POR LA SIGUIENTE SUMA DE DINERO:**

a) **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00)** por concepto de capital adeudado y representado en el titulo valor-letra de cambio- suscrito el 2 de enero de 2019; más los intereses moratorios a partir del 1° de junio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida. Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

b) **SESENTA MILLONES PESOS (\$60.547.637,00)**, por concepto de capital adeudado y representado en el titulo valor-letra de cambio-suscrito el 7 de febrero de 2019; más los intereses moratorios a partir del 1° de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en

sus artículos 291 a 293, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

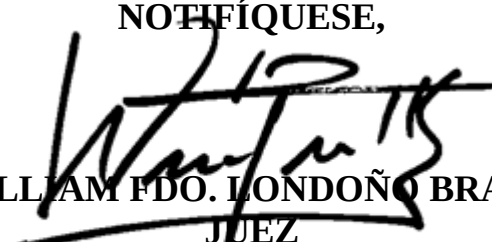
CUARTO. Se le concede a la parte Demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

QUINTO. Para la entrega de los títulos valores, la parte demandante deberá acercarse a las instalaciones del Despacho en el horario de 8:00am a 12:00 meridiano y de 1:00pm a 5:00pm.

SEXTO. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **IVÁN DARÍO LOPERA MEDINA**, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase al registro de personas emplazadas, en el Registro Nacional de Emplazamientos.

SEPTIMO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Luis Carlos Lloreda Mosquera, portador de la tarjeta profesional número 224.495 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 060 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 22 de ABRIL de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b6cabf73b134eb140e804c3edce2bdcd37c7d06092974b867135c2b2d2f679**

Documento generado en 21/04/2022 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>